817363184001-2023-00488 IMPUGNACION DE PATERNIDAD

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, 11 de agosto de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Saravena, agosto catorce (14) del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a decidir la admisión de la demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por el señor **LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA** mediante defensor público contra **ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ** representado legalmente por su progenitora la señora **LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO**, observa el juzgado lo siguiente:

1. Si bien es cierto, la parte demandante narra algunos acontecimientos que lo hacen dudar de la paternidad biológica del menor ANGEL SANTIAGO, lo cierto es que, no manifestó concretamente la fecha en que dice, surgió el interés para impugnar su reconocimiento.

2. En el numeral séptimo menciona el accionante que en una ocasión observo en el Whatsapp de la señora LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO una conversación con el señor SAMUEL VELANDIA, donde le reclamó el no haber realizado nada para asumir la paternidad.

   Así las cosas deberá el demandante aportar el nombre completo del sujeto a vincular, y dirección para notificaciones, correo electrónico y manifestar de donde se obtuvo. En caso de haber fallecido, igual respecto de sus herederos, para efectos de su vinculación al presente proceso. (Art. 218 Código Civil Colombiano).

3. El Amparo de Pobreza no se solicitó en la forma exigida en los art. 151 y SS del C. G. del P., es decir directamente por la interesado en él.

4. Si bien es cierto en el acápite de pruebas se mencionan las pruebas documentales y de oficio, se observa que no se mencionan las testimoniales donde se deben nombrar al menos dos testigos que puedan dar fe de dicha relación, esto teniendo en cuenta que las mismas se tornan indispensables en el evento en que no se pueda realizar la prueba de ADN y se tenga que dar aplicación al art. 3 de la ley 721 de 2001 que dice: "Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente." razón por la que deberá aportar el nombre de por lo menos dos (2) testigos y las direcciones en las cuales puedan ser notificados.

5. El certificado de registro civil de nacimiento que obra en el expediente, no es idóneo para demostrar el parentesco en esta clase de procesos, pues debe aportarse el registro civil de nacimiento en donde aparezca la firma del padre reconociente tal como lo establece el art. 2° de la Ley 75 de 1968.

6. La parte demandante no manifestó de donde obtuvo dicho correo electrónico de la demandada LISSETH VIVIAN SANCHEZ ROZO, como lo señala el decreto 806 de 2020 en el inciso 2 del artículo 8, el cual reza:

   "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,*** *particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar." (Subrayado y negrilla del*

Despacho).

En virtud de lo anterior se hace necesario que la parte demandante indique como obtuvo su correo electrónico allegando la evidencia correspondiente, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de2020.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena- Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **INADMITIR** la presente demanda de **IMPUGNACION DE PATERNIDAD** instaurada por el señor **LUIS ANDERSON PEÑA PEÑA** mediante apoderado judicial contra **ANGEL SANTIAGO PEÑA SANCHEZ** representado legalmente por su progenitora la señora **LISSETH VIVIANA SANCHEZ ROZO** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsané la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO.- **ORDENAR** que la demanda, junto con las correcciones a las falencias advertidas, deberá ser presentada de manera integrada.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C. G. P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ello haya lugar.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No.059.

Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022, Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022).

ARNOL DAVID RAIVA PINILLA
Secretario

81.736.31.84.001.2020.00010.00 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, Agosto 10 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1149
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El Dr. JAIME ANDRES BELTRAN GALVIS radica un memorial dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesto por DENIS GÓMEZ NAVARRO contra WILLINTON TORRES ORTEGA, solicitando el levantamiento de medidas cautelares del proceso en referencia.

Para resolver lo pedido por el abogado BELTRAN GALVIS, observa el juzgado lo siguiente:

El profesional del derecho que hace la petición el día de hoy, radicó la demanda en mención el día 17 de Enero de 2020 donde se reconoció personería para actuar mediante auto del 12 de Febrero de 2020 pero el día 25 de Marzo la parte demandante radica escrito donde revoca el poder al profesional del derecho en mención y en su lugar nombra a la Dra. Maribel Laguado vega, es decir que, no funge como apoderado de la parte demandante.

Razón por la cual de entrada se negará la petición de levantamiento de medidas cautelares en razón que el profesional del derecho no tiene poder para actuar dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **NEGAR** la solicitud elevada por el Dr. Jaime Beltrán Galvis en cuanto al levantamiento de las medidas cautelares por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Si el profesional del derecho insiste en la solicitud señalada anteriormente, se le informa que deberá recibir poder de la parte demandante y así resolver su petición.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2019.00251.00 – MUERTE PRESUNTA

Al Despacho del señor Juez informando que, el apoderado de la parte demandante allegó excusa de inasistencia a audiencia. Saravena, Agosto 10 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1148
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA – CIRCUITO

Saravena, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de MUERTE PRESUNTA seguido por ROSALVINA BUENO DURÁN, se fijará nueva fecha con el fin de llevar a cabo la audiencia en mención.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

RESUELVE

SEÑALAR el **primero (1°) de Febrero de 2024 a partir de las 09:00 a.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 579 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 6/02/2023.

Por secretaría envíese el link a las partes para su conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

81.736.31.84.001.2018.00363.00 DIVORCIO.

Al Despacho del señor Juez informando que, la parte demandante solicitó a través de su apoderada judicial, el levantamiento del embargo dentro del presente proceso. Saravena, Agosto 10 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1150
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el anterior proceso de DIVORCIO propuesto por ÁNGELA CLAUDIA ARIAS GUTIÉRREZ contra WILLIAM JAVIER GUTIÉRREZ ACOSTA, se observa que la parte demandante solicitó el levantamiento de las medidas cautelares, por tal motivo se accederá a ello.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas dentro del proceso de DIVORCIO propuesto por ÁNGELA CLAUDIA ARIAS GUTIÉRREZ contra WILLIAM JAVIER GUTIÉRREZ ACOSTA.

Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

81.736.31.84.001.2022.00551.00 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO.

Al Despacho del señor Juez informando que, se hizo la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la SOCIEDAD CONYUGAL a liquidar en este procedimiento. Saravena, Agosto 10 de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1151
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro de la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL – MUTUO ACUERDO propuesta por JAVIER FERNANDO CAPACHO CALDERÓN y BLANCA YAMILE ANGARITA, deberá convocarse a la audiencia para INVENTARIOS y AVALUOS de que trata el art. 501 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** el próximo **cinco (5) de Octubre de 2023 a partir de las 02:30 p.m.** para celebrar la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALÚOS dentro del presente proceso. (Art. 501 C.G.P.).

SEGUNDO.- Los interesados en elaborar los INVENTARIOS Y AVALÚOS deberán relacionar bajo la gravedad del juramento los bienes (muebles e inmuebles) (activos y pasivos) que conforman LA MASA SOCIAL PARTIBLE, y **presentarlos personalmente por escrito en la audiencia,** identificándolos con la mayor precisión posible, cumpliendo estrictamente lo normado en el art. 501 del C.G.P. y en consonancia con lo dispuesto en el art. 34 de la ley 63 de 1936.

Respecto de los muebles, los determinaran por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran, según fuere el caso (Art. 83 C.G.P.), con su respectivo avalúo.

Respecto de los inmuebles los especificaran por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, con su tradición completa y su avalúo; debiendo allegar los documentos que acrediten su propiedad. (Certificados de libertad y tradición actualizados).

Respecto de los pasivos inventariados, deberán estar acompañados del título que preste mérito ejecutivo.

TERCERO.- **Los INVENTARIOS Y AVALUOS deberán remitirse anticipadamente (cinco (5) días antes de la audiencia) al juzgado y a su contra parte a su correo electrónico**. (Art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 8 Inciso 1, Ley 2213 de 2022).

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

RECORDAR Y ADVERTIR, a las partes y a sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 No. 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de Agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 del C.G. del P., y Art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-0019200 CESACIONN EFECTOS CIVILES (Reconvención)

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, agosto ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1145
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de RECONVENCION (CESACIONN EFECTOS CIVILES) propuesta por BEATRIZ CALDERON ARIAS contra VICTOR HERRERA SILVA, se observan reunidos los requisitos del art. 82 y SS del C.G.P. por lo cual se procederá a su admisión.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente DEMANDA DE RECONVENCION.

SEGUNDO.- **CORRER TRASLADO** de la DEMANDA DE RECONVENCIÓN a la parte demandada en reconvención por el término establecido para la demanda inicial, mediante la notificación por estado del presente auto, conforme a lo dispuesto en los Arts. 371 y 91 del C.G.P.

TERCERO.- **RECONOCER** a la Dra. DIANA KATERINE CAÑAS M,AMARGO, como apoderada judicial de la parte demandante (en reconvención), en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

817363184001-2023-00329-00- UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, agosto ocho (08) de 2023.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario. -

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1146
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO

Saravena, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Dian te auto fechado el 10 de julio de 2023, se inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por DEYSI LILIANA BARRETO VERANO contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante FREDY ENRIQUE VARGAS OVEJERO, señalándose los defectos de los cuales adolecía la misma y concediéndose termino para subsanar.
Dentro del término de traslado, la parte demandan te subsano la demanda como le fuera sugerido por el juzgado, razón por la cual la misma reúne los requisitos establecidos en el art. 82 y SS del C.G.P., concordante con el art. 368 ibidem, por lo cual se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por DEYSI LILIANA BARRETO VERANO contra JOSE MANUEL VARGAS BARRETO y NICOLAS ALEJANDRO VARGAS BARRETO (hijos de los presuntos compañeros y menores de edad) y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante FREDY ENRIQUE VARGAS OVEJERO, por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO - VERBAL contemplado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y sus siguientes del C. G. del P.

TERCERO.- **DESIGNAR** al/la Dr./Dra. VIKI SOLMAIRA SILVA TOCARIA como Curador Ad – Litem de los menores JOSE MANUEL VARGAS BARRETO y NICOLAS ALEJANDRO VARGAS BARRETO, para que la represente dentro del presente proceso de conformidad con el artículo 55 Num. 1 del C. G. del P.

CUARTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante ENRIQUE VARGAS OVEJERO, en los términos consagrados en el artículo 293 del C. G. del P. y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibídem, concordante con la Ley 2213 de 2022. Por secretaría expídase la lista de emplazamiento para su publicación en **DÍA DOMINGO**, en un periódico de amplia circulación Nacional y/o local (Vanguardia Liberal - El Tiempo – La república – El Nuevo Siglo), o en su defecto se haga su lectura en una radiodifusora local (R.C.N. – Caracol - Sarare Stéreo - La Voz del Cinaruco, emisora comunitaria de residencia y asiento de los negocios del causante) entre las 6:00 AM y las 11:00 p.m.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., concordante con la Ley 2213 de 2022, y **CORRER TRASLADO** por el término de **VEINTE (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda y de sus anexos.

SEXTO **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si hay lugar a ello).

Notifíquese y Cúmplase

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA CIRCUITO SARAVENA – ARAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1147
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA

Saravena, agosto catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante ROSA MARIA PIÑEROS DE PIÑEROS, y habida cuenta que el Dr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA ha solicitado se señale fecha para continuar con el proceso, pero no acreditó haber enviado al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO y al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY las pruebas documentales allegadas al juzgado el 03/05/2023, deberá requerírsele para que lo acredite, o en su defecto, para que envíe dichos documentos a los profesionales referenciados.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

RESUELVE

PRIMERO.- **REQUERIR** al Dr. CESAR AUGUSTO ACEVEDO SILVA para que se sirva acreditar al juzgado el envío al Dr. JORGE ENRIQUE DAVILA GUERRERO y al Dr. ANTONIO MARIA ECHEVERRY de las pruebas documentales allegadas al juzgado el 03/05/2023, o en su defecto, para que envíe dichos documentos a los profesionales referenciados.

SEGUNDO.- Cumplido el requerimiento anterior, pase el proceso al despacho para señalar fecha para continuar con la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben **DAR CUMPLIMIENTO** a lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., art. 3 Inc. 1, art. 6 y art. 8 de la ley 2213 de 2022. (si hay lugar a ello).

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy quince (15) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 059. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-